REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-01485
Solicitud núm.: 2894502/3501832
Recurrente: El Palacio Eléctrico, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3861

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial El Palacio Eléctrico S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00474 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-01485
Solicitud núm.: 2894502/3501832
Recurrente: El Palacio Eléctrico, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial El Palacio Eléctrico S.R.L representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo y contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-01485
Solicitud núm.: 2894502/3501832
Recurrente: El Palacio Eléctrico, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. GIFDT-1706177 mediante la cual solicitó a la sociedad comercial El Palacio Eléctrico S.R.L las compras realizadas, junto con sus facturas, a ciertas empresas, avisando que con esto está facultada para realizar una rectificación de oficio de sus declaraciones juradas, otorgándole así un plazo de 5 días. Luego, la contribuyente solicitó un plazo de 15 días para realizar el depósito, a lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le explicó mediante comunicación GIFDT-17I9481, que su deber es mantener todos los datos requeridos debidamente conservados por un periodo de 10 años, por lo que le otorgó un plazo de 3 días para la entrega de lo solicitado.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-01485
Solicitud núm.: 2894502/3501832
Recurrente: El Palacio Eléctrico, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

6. En fecha 22 de enero de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-[redacted], en la cual requirió el pago de RD$39,171,078.16 por concepto de ITBIS (de 2016 a 2019), más mora y los intereses indemnizatorios y RD$40,983,425.78, por concepto de Impuestos sobre la Renta (de 2016 y 2017). Inconforme con la indicada resolución la sociedad comercial interpuesto un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00474 de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad realizada por la Procuraduría General Administrativa contra el Recurso Contencioso Tributario incoado por El Palacio Eléctrico, S.R.L., RNC No. [redacted], por las razones expuestas. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por El Palacio Eléctrico, S.R.L., RNC No. [redacted], contra la Resolución de Determinación No. ALLP-Fl-[redacted] de fecha 22 de enero de 2020, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la ley, y lo RECHAZA en cuanto al fondo, por las razones expuestas, en consecuencia, RATIFICA la resolución recurrida. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Expediente núm.: [redacted]-RECA-01485
Solicitud núm.: 2894502/3501832
Recurrente: El Palacio Eléctrico, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley. Errónea interpretación y falta de aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el objeto principal del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial en contra de la Resolución de Determinación ALLP-FI-[redacted] de fecha 22 de enero del 2020, consistía en que el tribunal *a quo* determinara si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violentó las disposiciones establecidas en la norma general 07-14 que

establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Que la recurrente estableció que las comunicaciones GIFDT-1706177 y GIFDT-1719481, en ningún momento citaban al contribuyente a comparecer ante la administración local o al centro de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que le corresponda, como lo establece la Norma General 07-2014 en su artículo 3 numeral 8 y artículo 6, pues las referidas comunicaciones solicitaron a la recurrente que proceda a entregarles las facturas y documentos de pago respecto de las compras realizadas a las empresas Freewing Services, Oblyon Corporation, Grupo Conexiones del Caribe, Manuro Group y Nextsea Group. 10. Sin embargo, la sentencia impugnada dio como bueno y válido el procedimiento de determinación implementado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin percatarse de que la comunicación GIFDT-1706177 de fecha 6 de junio de 2019 aceptada por el tribunal *a quo* como "citación" no es más que un requerimiento de información para la contribuyente, en el marco de un proceso de investigación y no una citación a los fines de notificar o conocer de inconsistencias identificadas por la recurrida, por lo que la misma es violatoria el artículo 6 de la referida Norma General 07-14.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-01485
Solicitud núm.: 2894502/3501832
Recurrente: El Palacio Eléctrico, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. Continúa alegando la recurrente, que si bien el Código Tributario le otorga facultades a la administración tributaria para realizar las inspecciones, determinación, fiscalización y sanciones de lugar que estime pertinentes, también es cierto que esas facultades tienen límites establecidos y que no pueden ser violatorios a los derechos constitucionales de los contribuyentes, como ha ocurrido en el caso de la recurrente, en el cual se han violentado derechos como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso y derecho de defensa previstos en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

12. Además, establece que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente la norma general 07-14 que establece el procedimiento de determinación de oficio, pues el procedimiento de determinación de la obligación tributaria inicia con la citación del contribuyente a la administración local o centro de fiscalización correspondiente y, en el caso de la recurrente, se ha iniciado con un proceso de investigación dirigido por la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios, incumpliendo con el debido proceso establecido en la referida norma.

13. Finalmente, expresa que en la sentencia atacada el tribunal *a quo* solo se limitó citar los artículos que rigen el procedimiento de determinación establecido en la Norma General 07-2014, pero no se detuvo a analizar si fueron aplicados cada uno de los elementos establecidos en la misma, como

era una citación, el formulario de detalle de citación y demás documentos que acompañan el proceso.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. La parte recurrente aduce que la resolución atacada debe ser revocada, pues la misma viola el procedimiento establecido en la Norma General 07-14 en sus artículos 6, 7, 8 y 9, por lo que también viola el artículo 69 en sus numerales 2, 3, 7 y 10 de la Constitución, así como de la ley 107-13 en sus artículos 3 numerales 1, 5, 8, 10 y 22, el artículo 4 numerales 1, 4, 5, 8 y 15, el artículo 6 en su numeral 4, 9 y 15, todos estos relativos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa. 22. Siguen alegando que la Resolución atacada fue hecha sin advertir a la recurrente que estaba siendo objeto de un proceso de determinación, situación que no fue notificada en ninguna de las comunicaciones anteriores a dicha determinación, así como tampoco lo citaron para entregar escrito de descargo de la obligación tributaria. (…) 25. Luego de un análisis de los argumentos y las comunicaciones GIFDT-1706177 de fecha 6 de junio de 2019, y la comunicación GIFDT-1719481 de fecha 17 de junio de 2019, ambas emitidas por la administración tributaria y comunicadas correctamente a la recurrente, siendo esto un hecho no controvertido, el tribunal entiende que, contrario a lo alegado por la recurrente, la misma fue puesta en conocimiento de que estaba en proceso de fiscalización, donde le explican inclusive, en ambas comunicaciones, que la Administración Tributaria podría llevar a cabo una rectificación de oficio de sus declaraciones IR-2 e ITBIS en los periodos determinados. 26. No ha quedado demostrado que la Administración Tributaria haya actuado de forma incorrecta, tal como alega la parte recurrente, sino todo lo contrario, de las pruebas aportadas se entiende que la Dirección General de Impuestos Internos procedió correctamente con el

proceso de Determinación de la Obligación tributaria, pues es la recurrente quien no ha depositado prueba alguna de que haya acudido ante la DGII a depositar los documentos que le fueron solicitados en la primera comunicación No. GIFDT-1706177, incumpliendo así con los deberes formales del contribuyente establecidas en el artículo 50 del Código Tributario, situación que habilita a la Administración Tributaria para que proceda con la determinación de oficio, siguiendo el procedimiento establecido en la Norma General 07-2014 anteriormente citada. (…) 29. De todo lo anterior se desprende que este colegiado proceda con ratificar la Resolución Determinación No. ALLP-FI-[redacted] de fecha 22 de enero de 2020, y rechazar el recurso en su totalidad, por entender que dicha resolución ha sido emitida respetando la ley y el debido proceso, sin probarse lo contrario." (sic)

15. A manera de presupuesto es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en procura de que se revocara la Resolución de Determinación ALLP-FI-[redacted] de fecha 22 de enero del 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se requirió el pago a la recurrente de RD$39,171,078.16 por concepto de ITBIS (de 2016 a 2019), más la mora y los intereses indemnizatorios, y RD$40,983,425.78, por concepto de Impuestos sobre la Renta (de 2016 y 2017). Que la recurrente solicitaba su revocación por alegadas irregularidades en la citación y los plazos establecidos en el artículo 6 de la Norma General 07-14, lo que contraviene las reglas del debido proceso.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-01485
Solicitud núm.: 2894502/3501832
Recurrente: El Palacio Eléctrico, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. En ese sentido, el artículo 6 de la Norma General 07-14 dispone que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración, se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda* (subrayado es nuestro). Asimismo, los párrafos I y II del referido artículo establecen: *Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General n.° 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.*

17. En ese mismo orden, prevé el artículo 7 de la referida normativa que, tras la debida citación y presentación del contribuyente ante la administración local correspondiente, la Dirección General de Impuestos Internos deberá suministrar el formulario de detalles, a través del cual se establecerán *los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados (...) Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.*

Expediente núm.: [redacted]-RECA-01485
Solicitud núm.: 2894502/3501832
Recurrente: El Palacio Eléctrico, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo* estableció como hechos no controvertidos los siguientes: "*a. En fecha 6 de junio de 2019 la DGII emite la comunicación GIFDT-1706177, mediante la cual solicita la recurrente las compras realizadas, junto con sus facturas, a ciertas empresas, avisando que con esto la DGII está facultada para realizar una rectificación de oficio de sus declaraciones juradas, otorgándole así un plazo de 5 días. b. La recurrente solicita un plazo de 15 días para esto, a lo que la DGII le explica mediante comunicación GIFDT-17I9481, que su deber es mantener todos los datos requeridos debidamente conservados por un período de 10 años, por lo que le otorga un plazo de 3 días para la entrega de lo solicitado. c. En fecha 22 de enero de 2020 la DGII emite su Resolución de Determinación No. ALLP-FI-*[redacted]*, en la cual requiere el pago por parte de la recurrente de RD$39,171,078.16 por concepto de ITBIS (de 2016 a 2019), más la mora y los intereses indemnizatorios, y RD$40,983,425.78, por concepto de Impuestos sobre la Renta (de 2016 y 2017).*". (sic)

19. De la lectura del numeral previamente transcrito se comprueba que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a solicitar las informaciones requeridas para iniciar los trabajos de fiscalización, no obstante, no se advierte que posterior al proceso de fiscalización la administración haya citado conforme a las disposiciones del artículo 6 de la

norma 07-14 a la parte recurrente a fin de que esta tuviera conocimiento a través del formulario de detalle de las fallas u omisiones identificadas, lo que constituye una violación al debido proceso que debe observar la Administración Tributaria.

20. De ahí que, es menester recordar que conforme con lo previsto en la Norma General 07-14 constituye un requisito indispensable que la administración previamente cite al contribuyente y a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo juntamente con las pruebas que entienda pertinente.

21. Que, con relación a los motivos expuestos por el tribunal *a quo* donde establece que "*luego de un análisis de los argumentos y las comunicaciones GIFDT-1706177 de fecha 6 de junio de 2019, y la comunicación GIFDT-1719481 de fecha 17 de junio de 2019, ambas emitidas por la administración tributaria y comunicadas correctamente a la recurrente, siendo esto un hecho no controvertido, el tribunal entiende que, contrario a lo alegado por la recurrente, la misma fue puesta en conocimiento de que estaba en proceso de fiscalización, donde le explican inclusive, en ambas comunicaciones, que la Administración Tributaria podría llevar a cabo una rectificación de oficio de sus declaraciones IR-2 e ITBIS en los periodos*

determinados."[1] (sic), dicho planteamiento resulta incorrecto. El tiempo otorgado a la recurrente para presentar sus argumentos no es lo relevante en este caso. Lo fundamental es que, si bien la administración tributaria puede requerir al contribuyente el depósito de documentación durante la fase de fiscalización, una vez finalizada, debe citar al contribuyente e indicarle a través del formulario de detalle de citación las inconsistencias detectadas y otorgarle el plazo para el depósito del escrito de descargo y pruebas. En ese sentido, la administración no puede eximirse del cumplimiento de las normas del debido proceso que deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas[2].

22. En ese mismo sentido se advierte que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarlo al debate. En la especie, frente al hecho relativo a la citación de la actual parte recurrente en el procedimiento de determinación tributaria, estaba a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos aportar el formulario de detalle de citación recibido por la actual parte recurrente, en la

[1] Numeral 25 de la sentencia impugnada.
[2] Artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio 2015.

cual a esta se le informaban las inconsistencias detectadas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Norma General 07-2014.

23. En efecto, al establecer en su sentencia que para la emisión de la Resolución de Determinación ALLP-FI-[redacted] de fecha 22 de enero del 2020 la parte recurrida observó el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria previsto en la Norma General 07-14 y cumplió con el debido proceso previsto en la Carta Magna, los jueces del fondo incurrieron en lo vicios denunciados, por lo que procede a acoger este único medio de casación examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00474 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.